



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-RAP-448/2025

Recurrente: Claudia Valle Aguila-socho.
Responsable: CG del INE.

Tema: Fiscalización de campaña de las personas candidatas a magistraturas de la SS y las Salas Regionales del TEPJF

Conclusión

Agravio

Decisión

Conclusión C1. Omisión de rechazar la aportación consistente en publicidad pagada en internet (Instagram), por un monto de \$585.13

Porcentaje de la sanción: 140%
Sanción: \$791.98

Indebida fundamentación y motivación. Señala que la autoridad no ofrece justificación sobre su determinación respecto del material señalado como propaganda electoral, sin considerar que la publicación en redes sociales constituye libertad de expresión y que la actora presentó el deslinde correspondiente en el oficio de errores y omisiones.

Es **FUNDADO** porque la responsable no valoró el deslinde de la actora.

Conclusión C2. Omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Porcentaje de la sanción: 20UMA's
Sanción: \$2,262.80

Indebida interpretación del art. 8 de los Lineamientos de fiscalización. Alega que los solicitado en la normativa fue reportar en el MEFIC una cuenta bancaria con titularidad de la persona candidata y no una cuenta que fuera usada exclusivamente para los gastos de campaña. Asimismo, manifiesta que todos los movimientos que realizó en dicha cuenta estaban perfectamente identificados y correspondían a ingresos propios.

Es **INFUNDADO** porque la normativa sí exige una cuenta que sea exclusiva para gastos de campaña.

Conclusión. Se **revoca** la conclusión C1, por lo que, la multa impuesta por esa conclusión queda sin efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-448/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG951/2025**, emitida por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. EFECTOS	11
VI. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Recorrente:	Claudia Valle Aguilasocho.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Monserrat Báez Siles.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación y sancionó a la recurrente.

2. Demanda. El ocho de agosto, inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso recurso de apelación.

3. Turno. La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-448/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.²

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,³ en virtud de lo siguiente:

² De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-448/2025

a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la recurrente.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna porque se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el acto impugnado le fue notificado a la recurrente el cinco de agosto,⁴ por tanto, si la demanda se presentó el ocho siguiente, es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

Por razones de método, los agravios formulados por la recurrente serán examinados de manera temática, conforme a los planteamientos expuestos en la demanda. De esa manera, en primer lugar, se insertará un cuadro que sintetiza la resolución, en el que se detalla la determinación de la responsable, el agravio y la decisión de la Sala

⁴ El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los 4 días contados, a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, véase la Jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Superior. En segundo término, se desarrollará de forma particularizada las alegaciones por cada una de las conclusiones sancionadoras.⁵

CONCLUSIÓN	AGRAVIO	DECISIÓN
<p>Conclusión C1. Omisión de rechazar la aportación consistente en publicidad pagada en internet (Instagram), por un monto de \$585.13</p> <p>Porcentaje de la sanción: 140%</p> <p>Sanción: \$791.98</p>	<p>Indebida fundamentación y motivación. Señala que la autoridad no ofrece justificación sobre su determinación respecto del material señalado como propaganda electoral, sin considerar que la publicación en redes sociales constituye libertad de expresión y que la actora presentó el deslinde correspondiente en el oficio de errores y omisiones.</p>	<p>Es fundado porque la responsable no valoró el deslinde de la actora.</p>
<p>Conclusión C2. Omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.</p> <p>Porcentaje de la sanción: 20UMA's</p> <p>Sanción: \$2,262.80</p>	<p>Indebida interpretación del art. 8 de los Lineamientos de fiscalización. Alega que los solicitado en la normativa fue reportar en el MEFIC una cuenta bancaria con titularidad de la persona candidata y no una cuenta que fuera usada exclusivamente para los gastos de campaña. Asimismo, manifiesta que todos los movimientos que realizo en dicha cuenta estaban perfectamente identificados y correspondían a ingresos propios.</p>	<p>Es infundado porque la normativa sí exige una cuenta que sea exclusiva para gastos de campaña.</p>

Tema 1. Aportación de persona impedida por la normatividad electoral (C1)

A. Determinación de la responsable. La responsable tuvo por acreditada la infracción consistente en omitir rechazar la aportación consistente en publicidad pagada en internet (pautada en redes sociales -Instagram-) y que constituyen aportaciones en especie que no están permitidas por la norma en términos de lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización.

La autoridad responsable razonó que la publicidad pagada se detectó derivado del mecanismo de monitoreo en internet⁶, mediante el que observó que en la cuenta de Instagram identificada como "javier.chisco.sclc", se localizó propaganda electoral con duración de cuarenta y tres segundos, la cual consideró como una aportación en

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"

⁶ En específico el realizado en el estado de Chiapas el 23 de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-448/2025

especie que benefició a varias candidaturas, entre ellas la de la actora, tal como se advierte a continuación:

ID de monitoreo	Tipo de hallazgo	Link de internet	Muestra ⁷
16058	Publicidad pagada o pautado	https://www.instagram.com/reel/DJE6kVqAAWz/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	

La responsable determinó que de los hallazgos verificó que la difusión fue realizada por medios de comunicación digitales (sic); así mismo de la verificación al MEFIC, se observa que la persona candidata no reportó el gasto correspondiente.

La responsable determinó que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$585.13, y aplicó una sanción del 140%, equivalente a \$791.98.

B. Agravios. La recurrente aduce que resolución está indebidamente motivada, porque: **a)** no se valoró el deslinde presentado al contestar el OEyO, y **b)** la publicación en redes sociales constituye libertad de expresión de una persona en su calidad de ciudadana, que en forma alguna se trata de propaganda electoral.

C. Decisión. Los agravios resultan **fundados**, ante la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre su contestación a la observación que ésta le realizó, a través de la cual pretendió deslindarse de los hallazgos materia de la conclusión.

⁷ Imagen tomada de la cédula de monitoreo del INE realizada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) Monitoreos de Internet.

D. Justificación. El agravio es **fundado** y suficiente para revocar de manera lisa y llana la conclusión que se analiza.

Esta Sala Superior⁸ ha considerado que de la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la LGIPE, para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado.

Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el eventual beneficio que podrían obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe ser razonable, por el costo que implica.

Así, se contempla, al menos el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

En el contexto de los procesos electivos, constituiría una carga excesiva el que las candidaturas estén al pendiente de que terceros difundan contenidos proselitistas a favor o en contra de una determinada persona candidata.

Precisamente, dada la naturaleza de las redes sociales en las que el flujo de información es amplio, en modo alguno, generaría responsabilidad a

⁸ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR.**”



las candidaturas, sobre todo en un medio digital que no gestionan o controlan. De ahí que, sería una carga injustificada atribuir un deber objetivo de cuidado respecto de los contenidos difundidos por terceros que puedan apoyar sus candidaturas a través de las redes sociales, lo cual, se torna mayormente complejo tratándose de candidaturas a personas juzgadoras.

En el presente caso, la autoridad responsable consideró la existencia de un gasto de campaña a partir de la actualización, en forma simultánea, de los elementos mínimos de finalidad, temporalidad y territorialidad. Sin embargo, pasó por alto demostrar que la hoy recurrente tuvo conocimiento del hecho infractor.

Esto es así, porque para atribuir una responsabilidad indirecta derivado de la propaganda proselitista que se refiere como beneficiosa a la persona infractora, para su actualización es necesario que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

En efecto, la responsable únicamente se limitó a sostener que la propaganda detectada le reportaba un beneficio a la entonces candidata y no reportó el gasto correspondiente, con base en que tenía un contenido proselitista, consecuentemente, cumplía con elementos para ser considerado un gasto de campaña.⁹

No obstante, esa argumentación resulta contraria a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

En el caso que se analiza, la autoridad responsable solamente basa la atribución del beneficio con la sola existencia de las publicaciones pautadas por un tercero que le reportó un beneficio a la entonces candidata, al implicar un gasto de campaña no reportado.

⁹ De conformidad con la tesis LXIII/2015, de rubro: "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**"

SUP-RAP-448/2025

Conclusión que no se comparte, precisamente, porque no está acreditado que la hoy recurrente tuviera la posibilidad de conocer la propaganda. Esto se explica, porque la propaganda pautada se difundió a través de la red social Instagram.

Además, en el caso concreto la autoridad responsable soslaya el deslinde presentado por la ahora recurrente, respecto a la propaganda que motiva la sanción. Al contestar el OEyO, la ahora recurrente en el numeral 5 se deslindó de las publicaciones realizadas en la cuenta de Instagram de “javier.chisco.sclc”, respecto de las que manifestó que tuvo conocimiento de su existencia con el oficio de observaciones en materia de fiscalización.

De la revisión de la resolución impugnada y del dictamen consolidado se advierte que la responsable omitió analizar el deslinde de la ahora apelante, por lo que la deja en estado de indefensión.

La responsable solamente de manera genérica sostiene que la propaganda electoral fue detectada en medios de comunicación digitales, sin que en forma alguna se refiera a lo alegado por la actora respecto a que las publicaciones realmente fueron difundidas por un particular en su ejercicio de libertad de expresión.

En el contexto planteado, queda claro que la responsable no valoró el deslinde de la apelante y le atribuye responsabilidad indirecta son que en forma alguna acredite que la candidatura tuvo conocimiento de manera razonable de las publicaciones que motivan la sanción.

En este sentido, si la publicidad se realizó en redes sociales es incuestionable que no se actualiza una responsabilidad indirecta por la sola publicación, dado que, conforme al contexto de los hechos no existía la posibilidad material de su conocimiento por parte de la recurrente.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es **revocar** de manera lisa y llana la conclusión que motiva la sanción cuestionada en este apartado **(03-MSS-CVA-01)**.



Tema 2. Cuenta bancaria exclusiva para gastos de campaña. (C2)

A. Determinación de la responsable. Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF detectó que la persona candidata no presentó estado de cuenta bancario correspondiente al mes de mayo de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, por lo que requirió el comprobante atinente en el oficio de errores y omisiones.

En respuesta a esa observación, la apelante presentó el estado de cuenta solicitado, no obstante, del análisis que realizó la responsable a los movimientos bancarios, detectó algunos depósitos y/o retiros ajenos a la campaña, motivo por el cual la responsable sancionó a la recurrente por omitir utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

B. Agravios. La actora aduce que la resolución está indebidamente motivada, porque en el artículo 8 de los Lineamientos de fiscalización, se prevé el deber de proporcionar una cuenta bancaria con titularidad de la persona candidata, pero no se establece que la cuenta sea exclusivamente para los gastos de campaña.

Además, la apelante sostiene que todos los movimientos que realizó en dicha cuenta estaban perfectamente identificados y correspondían a ingresos propios.

C. Decisión. El agravio **es infundado** porque en la normativa se exige una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de campaña.

D. Justificación. No asiste razón a la actora respecto a que la normativa no exige cuenta bancaria electoral exclusiva, sino que se dispone que se utilice una cuenta a nombre de la persona candidata para el manejo de los recursos de campaña.

La recurrente parte de una premisa equivocada al estimar que la sanción se le impuso por no haber utilizado una cuenta bancaria a su nombre, sin

embargo, esa no fue la razón por la que se le impuso la sanción, sino que **no utilizó una cuenta a su nombre que fuera de uso exclusivo para el manejo de los recursos de su campaña.**

Asimismo, la calificación atiende a que los **Lineamientos para la fiscalización establecen de manera expresa**, en el glosario de términos, que por cuenta bancaria debe entenderse aquella *“a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos”*.

Por ende, es innecesario que en el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos para la fiscalización, cuando establece que las candidaturas deben registrar en el MEFIC su cuenta bancaria, especifique que debe ser exclusiva para las actividades de campaña, de ahí lo **infundado** de los planteamientos.

No es óbice que la apelante sostenga que todos los movimientos reflejados en el estado de cuenta bancario están perfectamente identificados y corresponden a recursos propios, porque la norma prevé que la cuenta debe ser exclusiva para gastos de campaña, lo cual es acorde con el sistema de fiscalización diseñado para candidaturas judiciales.

Es decir, la sanción no obedece a que los movimientos estén o no identificados, sino a que no se usó una cuenta bancaria de forma exclusiva para los gastos de campaña.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la conclusión que motiva la sanción cuestionada en este apartado **(03-MSS-CVA-02)**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-448/2025

V. EFECTOS

Revocar de manera lisa y llana la conclusión **03-MSS-CVA-01**, conforme a lo siguiente.

Conclusión	Decisión
Conclusión C1. Omisión de rechazar la aportación consistente en publicidad pagada en internet (Instagram), por un monto de \$585.13 Porcentaje de la sanción: 140% Sanción: \$791.98	Revoca
Conclusión C2. Omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña. Porcentaje de la sanción: 20UMA Sanción: \$2,262.80	Confirma

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, conforme a lo decidido en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcialmente en contra de las magistraturas Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, y con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-448/2025¹⁰

Emito el presente **voto particular parcial** porque no coincido con el tratamiento y calificación de los agravios **respecto a la conclusión sancionatoria C1**, relativa a la omisión de rechazar la aportación consistente en publicidad pagada en internet (Instagram), que tuvo su origen en el monitoreo en internet realizado por la autoridad fiscalizadora, mediante el cual observó que existía propaganda electoral a favor de la recurrente.

Para la mayoría, la responsable únicamente se limitó a sostener que la propaganda detectada le reportaba un beneficio a la entonces candidata, al tener un contenido proselitista; lo cual resulta contrario a la presunción de inocencia, por lo que la conclusión se revoca de forma lisa y llana.

En primer lugar, me aparto del enfoque que se da en la sentencia al principio de presunción de inocencia, dado que tratándose de los procedimientos de revisión de informes, la carga de la prueba corresponde a las personas reguladas y no a la autoridad fiscalizadora, ello aunado a que, al detectarse algún hallazgo consistente en propaganda en internet en dicho procedimiento, es a la candidatura a quien le corresponde la presentación del deslinde respectivo, lo cual debe quedar claro en este tipo de procesos electivos.

Ahora bien, desde mi punto de vista, **esta conclusión debía revocarse para efectos de que el INE analizará el deslinde presentada por la actora**, con la finalidad de estudiar su contexto, y verificar si cumplía o no con los requisitos, establecidos en el artículo 39 de los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y Locales.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-448/2025

La presentación y verificación del deslinde también permite demostrar frente a la ciudadanía que la candidatura tiene un interés en acatar la norma y cumplir con sus obligaciones, lo cual es relevante al tratarse de la elección cargos que impartirán justicia.

Tales son las razones por las que emitió el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-448/2025¹¹

Emito el presente voto particular parcial porque disiento del criterio mayoritario respecto a los efectos propuestos. Si bien comparto que la resolución del INE debe revocarse por falta de exhaustividad y motivación, estimo que la revocación debe ser para efectos y no lisa y llana, pues la mayoría se sustituye en la valoración inicial que le corresponde a la autoridad responsable.

Por regla general, la revocación lisa y llana procede cuando un acto carece de sustento jurídico y no admite corrección. En cambio, la revocación para efectos es la vía adecuada cuando la autoridad debe completar su análisis o motivar debidamente ante la ausencia de pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de la parte interesada.

En este caso, la responsable no valoró los argumentos hechos valer por la candidatura sancionada, por lo que la revocación obedece a una falta de exhaustividad y motivación de las sanciones.

Sin embargo, al revocar de manera lisa y llana, la mayoría se pronuncia sobre el fondo de los argumentos que corresponde analizar primero a la autoridad responsable. Esto altera el orden de estudio: la responsable debe pronunciarse inicialmente sobre la procedencia de los argumentos y la suficiencia de la documentación, mientras que los tribunales deben limitarse a identificar el vicio (falta de exhaustividad o indebida motivación) y devolver el asunto para su corrección. Solo así se respeta el orden de análisis y se garantiza que las candidaturas conozcan las razones específicas de la decisión.

Revocar para efectos garantiza que ambas partes conozcan las razones de la decisión final. Si la responsable desestima los argumentos con motivación adecuada, la candidatura podrá controvertirlos ante la autoridad jurisdiccional.

En cambio, una revocación lisa y llana basada en valoraciones que corresponde hacer a la responsable genera incertidumbre y puede

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-448/2025

provocar resoluciones contradictorias en el el criterio de fondo para casos futuros.

Sobre este punto, la Sala Superior ha sostenido que la revocación lisa y llana solo opera en los casos en donde reponer un procedimiento implique afectar de forma determinante los derechos de la parte recurrente¹². En el presente caso, se mantienen los derechos de los recurrentes, ya que la mera posibilidad de que la autoridad explique las razones detrás de una sanción garantiza que puedan ejercer su derecho a una debida defensa de la manera más eficientes posible.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

¹² Ver sentencia SUP-RAP-413/2024.